



INSTITUTO SALVADOREÑO
PARA EL DESARROLLO DE LA MUJER

RESOLUCIÓN ISDEMU-2020-0030

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO DE LA MUJER; SAN SALVADOR: a las catorce horas del uno de octubre de dos mil veinte. –

El dieciséis de septiembre de dos mil veinte se recibió solicitud con número referencia ISDEMU-2020-0030, mediante la cual el ciudadano XXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXXX, requiere lo siguiente:

- 1. Denuncias y casos atendidos de mujeres víctimas de desplazamiento forzado y amenazas de pandillas en los años 2018, 2019 y 2020.**

Sobre la solicitud de información presentada se hacen las consideraciones siguientes:

I-El acceso a la información es un derecho humano fundamental, establecido con tal carácter en el Art. 6 de la Constitución de la República y una herramienta para la construcción de la ciudadanía que ayuda al fortalecimiento de las instituciones públicas, al mejoramiento de la calidad de la democracia y a la plena vigencia del Estado.

II-La Ley de Acceso a la Información Pública regula el derecho de acceso a la información pública, que consiste en el derecho de toda persona a solicitar y recibir el información generada, administrada o en poder no solo del Estado, sino también de aquellas personas naturales o jurídicas, que manejan o administran recursos públicos, información pública, bienes del Estado o Ejecutan actos de la función estatal, nacional o local.

En tal sentido, cualquier persona o su representante puede presentar ante la Oficial de Información una solicitud de forma escrita, verbal, electrónica o por cualquier otro medio idóneo, de forma libre o en los formularios previamente aprobados por el Instituto de Acceso a la Información Pública, y la cual para su admisibilidad, deberá cumplir con los requisitos formales previstos en los Arts. 66 de la LAIP, 50, 51, 52 y 54 del Reglamento de la ley (RELAIP).



INSTITUTO SALVADOREÑO
PARA EL DESARROLLO DE LA MUJER

III- Que según lo preceptuado en los Arts. 66 Inc. 5° de la LAIP y 45 del RELAIIP, la suscrita oficial podrá requerir a las personas solicitantes por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indiquen otros elementos o corrijan los datos cuando los detalles proporcionados no bastasen para localizar la información pública o son erróneos.

Dicho requerimiento, interrumpe el plazo de respuesta previsto en el Art. 71 de la LAIP y la no contestación de este en el término concedido, implica que la solicitud quede sin efecto dejando salvo el derecho de presentar una nueva solicitud.

IV- Que de conformidad a los Arts. 52 y literal d) del 54 del RLAIIP, sin perjuicio a lo regulado por el Art. 66 de la LAIP, será indispensable para la admisión de las solicitudes la presentación del documento único de identidad el cual debe mostrar con claridad todos los datos contenidos en dicho documento y la firma autógrafa o huella digital de la persona solicitante, en los casos que no sepa o no pueda firmar. Cuando la solicitud sea remitida por medio electrónico, el formulario o escrito enviado deberá contener lo anterior.

V- Que la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), será aplicable a todos los procedimientos administrativos, quedando expresamente derogadas todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que la contraríen, incluyendo en este caso preceptos legales del procedimiento de acceso a la información pública que están en contraposición con esta, lo anterior según lo regulado por el Art. 163 de LPA.

De igual forma, el Art. 72 de la LPA, establece que si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez, subsane la falta o acompañe los documentos que le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley.

VI- Que según lo regulado por el Art. 74 de la LPA, el mecanismo utilizado para la verificación de la autenticidad en una solicitud es la firma autógrafa de la persona interesada, la de su representante o la firma a ruego de otra persona cuando ésta no sepa o no pueda hacerlo debiendo dejar en este caso la impresión del pulgar de su mano derecha, si ello fuere posible o haciendo constar su voluntad por cualquier otro medio.



INSTITUTO SALVADOREÑO
PARA EL DESARROLLO DE LA MUJER

En virtud de lo anterior, luego de realizado el respectivo examen de admisibilidad se verifico que la solicitud presentada no cumplía con dos de los requisitos establecidos en la LAIP para la admisión de la misma, pues el peticionario no adjuntó su documento único de identidad y la firma autógrafa.

Es así, que de conformidad a los Arts. 66 Inc. 5° de la LAIP y 45 del RLAIP y supletoriamente los Arts. 72 y 163 de la LPA, a las quince horas del dieciséis de septiembre de dos mil veinte, se previno al solicitante para que subsanara dentro de los sucesivos **DIEZ DÍAS HÁBILES** de notificada dicha prevención, el siguiente punto:

- Remitir firma autógrafa o huella digital, en caso no sepa o no pueda firmar y copia completa de su documento único de identidad; pudiendo hacerlo de forma escaneada al correo electrónico: oficialdeinformacion@isdemu.gob.sv, a fin de tramitar su petición.

En tal sentido, a las quince horas con cuarenta y dos minutos del dieciséis de septiembre de dos mil veinte, se notificó a la solicitante por el medio técnico señalado. No se omite manifestar que el plazo para subsanar finalizaba el **veintinueve de septiembre de dos mil veinte**.

Sin embargo, habiéndose finalizado el plazo concedido para subsanar dicha prevención sin que el solicitante atendiera a ésta, corresponde en este caso seguir el trámite que según ley se determina.

VII- En concordancia con lo antes expuesto, el Instituto de Acceso a la Información Pública en Resolución emitida en proceso de Falta de Respuesta con número de referencia NUE 9-FR-2016, romano III, **determina que la figura idónea para cerrar un proceso tras la no subsanación de una prevención es la inadmisibilidad**, de conformidad con los Arts. 102 de la LAIP y 278 del Código Procesal Civil Mercantil (CPCM).

Al respecto, el Art. 102 de la LAIP establece que el procedimiento deberá respetar las garantías del debido proceso. Las actuaciones se sujetarán a los principios de legalidad, igualdad de las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad, entre otros. En lo referente al procedimiento, supletoriamente se sujetará a lo dispuesto por el derecho común.



INSTITUTO SALVADOREÑO
PARA EL DESARROLLO DE LA MUJER

Por su lado, el Art. 278 del (CPCM), regula lo siguiente: "Si la demanda fuera oscura o incumpliera las formalidades establecidas para su presentación en este código, el Juez prevendrá por una sola vez para que en un plazo no mayor de 5 días se subsanen tales imperfecciones. Si el demandante no cumple con la prevención, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la demanda. Esta especie de rechazo in limine deja a salvo el derecho material".

Desde esa perspectiva, respetando la garantía del debido proceso en materia de acceso a la información pública, así como la integración de normas por interpretación analógica, corresponde aplicar en el presente caso lo establecido en los Arts. 102 de la LAIP y 278 CPCM, esto por el incumplimiento de las formalidades exigidas para la admisión de la solicitud previstas en los Arts. 66 de la LAIP y 54 del Reglamento.

Es de aclarar, que la inadmisibilidad de la solicitud no impide que pueda admitirse en el futuro; pues así lo prescribe la parte última del inciso primero del Art. 278 CPCM y el Inc. 5 del Art. 66 de la LAIP, el cual determina que la persona solicitante deberá presentar nueva solicitud para iniciar el trámite.

Por tanto, con base a las disposiciones legales citadas, los argumentos antes expuestos y conforme a lo establecido en los arts. 65, 71 y 72 de la LAIP se **RESUELVE**:

- a) Declárese Inadmisibile la solicitud de información registrada bajo el número ISDEMU-2020-0030 esto de conformidad a los Arts. 66 Inc. 5° y 102 de la LAIP; 45 del RLAIP; 278 del CPCM y supletoriamente los Arts. 72 y 163 de la LPA.
- b) Notifíquese a la persona interesada en el medio técnico señalado para tal efecto.
- c) Archívese en el expediente administrativo que para tales efectos lleva esta unidad.

Maria Gabriela Guerra Escobar
Oficial de Información